



RESPONSABILIDADES POLITICAS
=====

Número de orden de archivo 7 25

EXPEDIENTE número 7 2.791

C O N T R A :

MARIANO VILLANUEVA LATORRE

D E L I T O :

AUXILIO A LA REBELION

DE BERBEGAL

(HUESCA)

AUDIENCIA PROVINCIAL**Responsabilidades Políticas**

==== HUESCA =====

Expediente núm. 2.791CONTRA Mariano Villanueva LatorreDE Berhegal (Huesca)JUZGADO INSTRUCTOR DE BarbastroSE INICIA EL EXPEDIENTE EL 30 DE Agosto DE 19 44FALLADO EL DE DE 19



2
R. E. 2455

AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 1052

Contra Mariano
Sillanueva Cabre

R.º 666

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 9 de Julio
de 1920 - Año Triunfal.

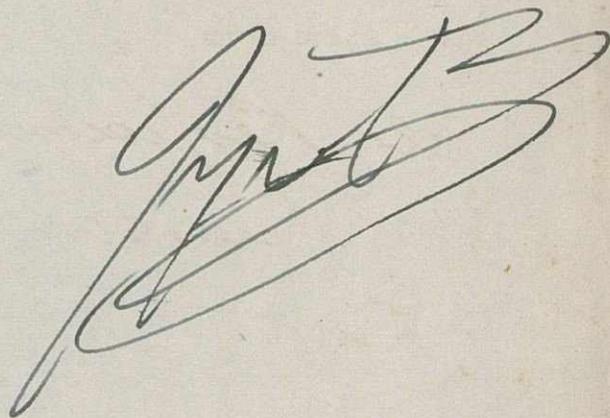
EL AUDITOR,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL Tribunal Responsabilidades LA COMISIÓN PROVINCIAL DE
INCAUTACIONES Político de Huesca

DILIGENCIA

Doy cuenta al Tribunal de la anterior comunicación juntamente con el testimonio de sentencia.

Huesca Niutiodu de Reyate de mil novecientos cuarenta y cuatro



PROVIDENCIA

Huesca Niutiodu de Reyate de mil novecientos cuarenta y cuatro

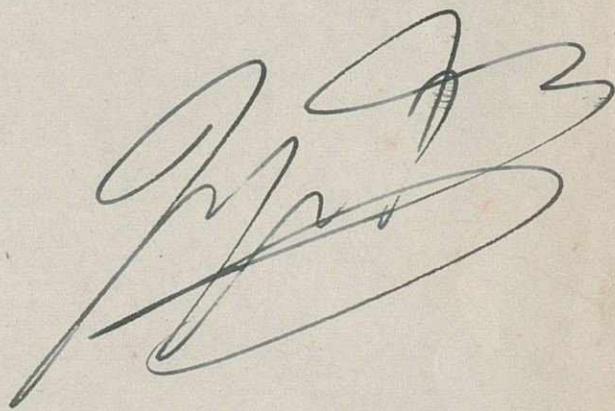
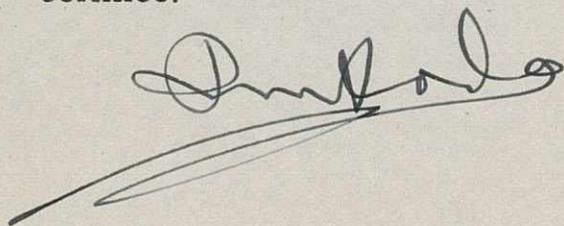
S. S.

Quintan

de Reyate

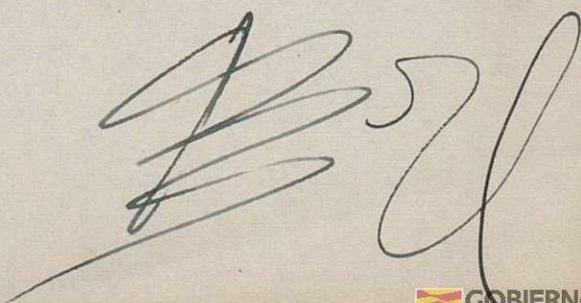
Dada cuenta; pase el anterior testimonio de sentencia al Ministerio Fiscal a efectos de informe.

Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente, certifico.



DILIGENCIA

Con la misma fecha se cumple lo anteriormente ordenado, certifico.



Fiscal extima pertinente in-
coar contra Mariano Villa-
nueva el oportuno Expediente
de Responsabilidad Política.

Heusea 29 Agosto 1944.

~~Francisco Curru~~
~~gida~~

PROVIDENCIA

Huesca treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro

S. S.
Pintado
de Castro

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo, y el testimonio de la sentencia recaída con el sumarísimo de urgencia número 1.052-38 contra Mariano Villanueva Latorre por delito de Auxilio a la rebelión remítase con oficio al Sr. Juez de Instrucción de Barbastro de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

Dése cuenta al Tribunal Nacional y remítase ficha al Registro de Responsables Políticos.

Lo acordaron los S. S. del margen y rubrica el Sr. Presidente, certifico.

DILIGENCIA

Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, certifico.

NOTIFICACIÓN

M. V. Fieul

insuficientemente

R. Fieul de procedencia

notificó debidamente a *el*

anterior, por lectura íntegra y entrega de copia literal y

firma, de que certifico.

5

JUZGADO INSTRUCTOR
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
DE

Barbastro

Expte. n.º 2791 de la Audiencia
y 443 del Juzgado

Contra

Mariano Villanueva Latorre
vecino de Berbegal.



Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de participar a V. I. que con esta fecha y en virtud de la orden de proceder de fecha de ayer.

y testimonio de la sentencia del Consejo de Guerra, he procedido a la iniciación del expediente de Responsabilidades Políticas contra el individuo anotado al margen y números que también se expresan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Barbastro 31 de Agosto de 1944.

El Juez Instructor,

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
HUESCA

R.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

Barbastro

9.468

*oficio al
Registro*

Expediente n.º *2791* de la Audiencia.

Y

50

Idem n.º *443* del Juzgado.

CONTRA

Mariano Villanueva Satorre

Vecino de *Berbegal.*



AUDIENCIA PROVINCIAL

RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA

HUESCA

U

2.791

Expediente núm.

7

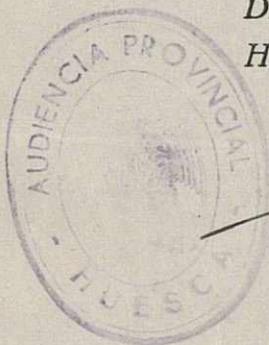
Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Mariano Villanueva Latorre, natural y vecino de Berbegal.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III y de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 30 de agosto de 1944



Joseph M. Durado

Sr. Juez de Instrucción de Barbastro

DON JUAN MARIOSO HERBEDA.- Soldado del Regimiento de Infantería de Aragón nº 17 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de las encias decaída en la causa nº 1052-38 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Mariano Villanueva Latorre y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. TEODORO AISA DEA.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaron obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 33 y 33 vuelto ACTA.- En Zaragoza a 27 de Octubre de 1938, III Año Triunfal, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº uno de la Quinta Región Militar, para ver y fallar la causa instruida contra Mariano Villanueva Latorre. Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales interrogado el procesado por el Sr. Fiscal manifiesta que los Guardias Civiles se rindieron, en Peralta de Alcofea no hicieron tampoco resistencia resultando un Guardia herido, que no sabe nada de la muerte del policia Sr. Andrés. Al defensor contestó que formo parte de los grupos que asaltaron los Cuarteles de la Guardia Civil, que no fué a detener al Farmaceutico Sr. Gasos. Al Sr. Ponente contesta que con ellos fueron tambien guardias Civiles a reducir los cuarteles de sus compañeros.- El Sr. Fiscal considera incluso al procesado en el delito de adhesión a la rebelión con perversidad y pide la pena de muerte. El Defensor pide la pena minima señalada al auxilio a la rebelión.- Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que no intervino en ningun saqueo, que no fue del comité, que no intervino en la muerte de nadie, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar, extiende la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. Presidente.- El Secretario, ilegible.- V.B. el Presidente, Magallon. Rubricado.

Al 34 y 34 vuelto SENTENCIA.- En Zaragoza a 27 de Octubre de 1938, III Año Triunfal, vista por el Consejo de Guerra nº uno la causa 1052-38, instruida contra Mariano Villanueva Latorre, (a) El palomo, de 29 años, casado, labrador, natural y vecino de Berbegal (Huesca), por supuesto delito de rebelión. Oidos el Fiscal el defensor y el procesado, habiendo sido Ponente el Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. José M.ª Cabrera Claver, y RESUMIENDO que el citado Mariano Villanueva afiliado a la CNT desde Mayo de 1936, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, se puso desde el primer momento al lado de los marxistas haciendo guardias armado en la carretera, y poco despues junto con otros marchó a Barbastro, donde según dijo ante el informador de la Comisión Clasificadora si bien despues a negado y no puede comprobarse tomó parte en la destrucción de iglesias y asaltó una armeria y conventos así como tirar las campanas de las iglesias; que seguidamente armado como habia salido de Berbegal y junto con otros a las órdenes de un tal Lorenzo Fantoba de Barbastro estuvo en Alalate de Cinca para reducir a cinco Guardias Civiles que se defendian en la iglesia, rindiendose estos despues de una tarde de tiroteo, si bien es hacer constar que según manifiesta el procesado influyeron para ello guardias civiles de Barbastro que puestos al lado de los rebeldes les acompañaban, que al día siguiente y las mismas órdenes de Lorenzo Fantoba, estuvo en Peralta de Alcofea para reducir a un guardia civil que se defendia, rindiendose éste, siendo herido, y que acusado el procesado de haber querido matarle se comprueba fué otro del grupo, y que tanto este como los otros guardias civiles fueron llevados presos a Barbastro sin que conste fueran fusilados; vuelto al pueblo de Berbegal fué durante algun tiempo del Comité y se comprueba intervino en la detención del Farmaceutico D. Antonio Gasós (ya que manifiesta su viuda fué el procesado junto con Felipe Asin Villader y unos forasteros, siendo fusilado dicho Sr. Gasós; que acusado de haber intervenido en la detención o muerte de otros vecinos de Berbegal, un tal Andrés. policia retirado, no se comprueba; que según manifiesta por su oposición a la colectividad estuvo encarcelado en Mayo de 1937, y por la misma causa fueron fusilados dos cuñados suyos, y finalmente que movilizado su reemplazo el 1º de Marzo pasado se incorporó en Barbastro, y al sobrevenir el avance Nacional marchó a Estadilla, estando en la Sierra hasta el despues de dos días que se presentó en este pueblo, en los primeros días de Abril del mismo año. (Hechos probados).- CONSIDERANDO: que los relacionados hechos concurrentemente los elementos de or en intencional como material demos-

101

trativos de la oposición del procesado al Glorioso Movimiento Nacional, y en consecuencia de solidaridad con los rebeldes, por lo que son de estimar constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en art. 238 nº 2º del Código de Justicia Militar, siendo responsable en concepto de autor el referido procesado.- CONSIDERANDO que el ponderar el Consejo las circunstancias que concurren en el agente y hechos de autos, en méritos de arbitrio concedido en el art. 173 del cuerpo legal citado, estima son de tener en cuenta la perversidad manifestada por el procesado, así como el daño irreparable producido a los efectos de imponerle la pena en su grado máximo. VISTOS los preceptos que se citan y demás pertinentes al caso.- FALAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Mariano Villanueva Latorre a la pena de muerte en caso de conmutación por la inferior con accesorias legales de inhabilitación absoluta y de interdicción civil durante la condena, así como abono de prisión preventiva; en cuanto respecta a responsabilidades civiles no se hace determinación de su cuantía que deberá hacerse con arreglo a lo dispuesto en el D.L. de 10 de Enero de 1937. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Magallon, Gabino Diaz Garcia, Hilarion Cuartero Rey, Damaso Garcia, ilegible. Rubricado.

Al 35 y 35 vuelto obra DECRETO del Ilustrisimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar D. Ramiro Fernandez de la Mora, de fecha 15 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando quede en suspenso la ejecución de la pena capital hasta recibir la oportuna resolución de S.E. EL JEFE DEL ESTADO.

Al 36 obra escrito del Ilustrisimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar, en el que me da traslado del de S.E. EL JEFE DEL ESTADO de fecha 14 de Octubre de 1939 y que se ha dignado CONMUTARLE la pena impuesta al sentenciado por la inferior en grado (Mariano Villanueva Latorre)

Al 37 NOTIFICACION a Mariano Villanueva Latorre.- En Zaragoza a 27 de Octubre de 1939 yo el Secretario teniendo en mi presencia a los notados al margen, les notifiqué la anterior resolución con lectura íntegra y entrega de copia literal, quedando enterados. ídem, de fe. Mariano Villanueva. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Huesca extiendo el presente que concuerda con su original al que merecido de orden y visado por S.E. en Zaragoza a *veintiocho* de *Diciembre* de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

V.B.

Chua



Francisco de Paula...

PROVIDENCIA
JUEZ
Señor MARCO

Barbastro
cuarenta y cuatro.

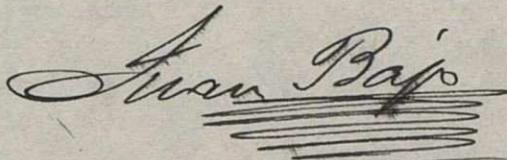
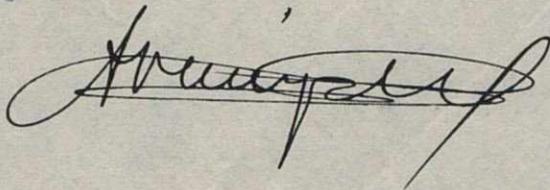
treinta y uno de agosto

de mil novecientos

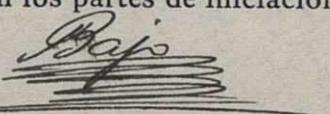
Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente lo relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto 1 oportuno despacho.

Lo acordó y firma el Sr. D. FRANCISCO MARCO MONTÓN, Juez de Instrucción de Barbastro
doy fe.-

E/



DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra or-
den al Juez Municipal de Barbegal



IMP. MARTINEZ-MONZÓN

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instancia núm. 2

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 28 junio 1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V.S. acordarse:

Rollo núm. 9468.

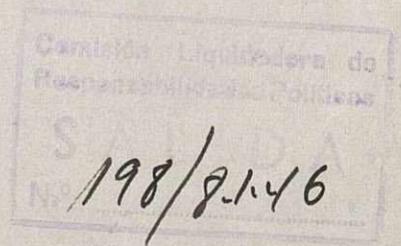
Responsable
Mariano Villanueva
Latorre.

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1946
EL PRESIDENTE DE LA SALA,



Sr. Juez de Instrucción de Barbastro -

PROVIDENCIA. Juez Sr. Marco. - Barbastro quince de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recibida la anterior certificacion y expediente; registrese; acusese recibo; y para llevar a efecto lo mandado librense los despachos necesarios.

Lo acordó y firma S.S^a; doy fe.

DILIGENCIA. Doy fe; que seguidamente se registró; se acuso recibo y

Diligencia: En Barbastro a trece de Mayo
de mil novecientos cuarenta con esta
fecha se reproduce la orden al inferior
Doy fe

Providencia. En virtud de carta-orden del Ilmo. Sr. Juez de Instrucción de Barbastro de fecha 30 de Marzo, requiera-se a Mariano Villanueva Latorre, expediente de Responsabilidades Políticas núm. 443 y notifíquesele de haberse sobreesido provisionalmente al expediente que contra el se seguía.

Que diga si se tomaron medidas precautorias, anotaciones preventivas, nombramiento de administradores o interventores y caso afirmativo hágasele saber que todas estas medidas han quedado sin efecto.

Caso de tener bienes retenidos en este Juzgado se le hará entrega de ellos y si estos hubieran producido alguna cantidad durante su intervención se les entregará igualmente y si la intervención o productos obrasen en el Juzgado de Instrucción de Barbastro, serán citados de comparecencia ante el a la mayor brevedad para hacerles allí la entrega.

De no poder hacer las diligencias ante los bienes encartados, se les realizará con los representantes legales o voluntarios de aquellos, y si tampoco existiesen se procurará averiguar el paradero actual de los expedientados.

Lo manda y firma el señor Juez de Paz, en Berbegal a trece de Abril de mil novecientos cincuenta. Doy fé.



El Juez de Paz

Felix Vitales

El Secretario

[Handwritten signature]

Diligencia. Para hacer constar que no encontrándose presente en esta localidad Mariano Villanueva Latorre, se cita ante este Juzgado a Dña. Maria Cancer Cor, que fué su esposa, la cual manifiesta que falleció en Huesca, en la Carcel, hace ocho años. En prueba de sus manifestaciones firma conmigo de que doy fé.

María Cancer

[Handwritten signature]

Otra. Para hacer constar que dicho Villanueva no tiene bienes retenidos en este Juzgado. Doy fé.

[Handwritten signature]

Otra. Con esta fecha se remiten esta diligencias al Ilmo. Sr. Juez de Instrucción de Barbastro. Doy fé.

11 4 ABR 1950

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA JUEZ " "
" "
" "
SR. PALOP.-

Barbastro a veintidós de Febrero de mil
novecientos cincuenta y siete.

Las actuaciones anteriores únanse al expediente de su razón, y dirijase oficio al Sr. Registrador de la propiedad de este Partido para que se cancelen las anotaciones preventivas si se hubieren producido con motivo de este expediente.

Lo proveyó y firma S.S., de que doy fe.

Palop *Luis Verdura*

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado en la providencia anterior, de que doy fe.

Luis Verdura



REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE
BARBASTRO

54

Expediente nº 443.

CONTRA:

MARIANO VILLANUEVA
LATORRE.

S. 152

Como acuse de recibo,
participo a V.I. haber reci-
bido su oficio de fecha 22
del actual, relativo a la or-
den de cancelación de anota-
ciones preventivas, si se hu-
bieren producido, contra bie-
nes del expedientado que al
margen se expresa.

Dios guarde a V.I. muchos años
Barbastro, 27 de Febrero de
1.957.

El Sustituto,



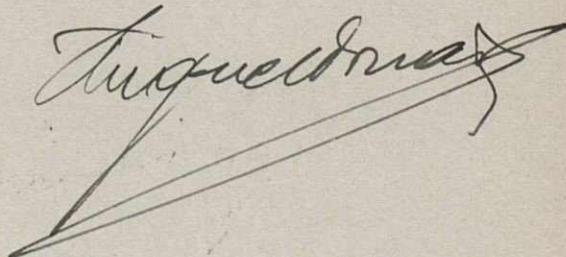
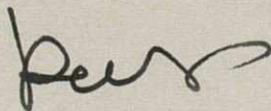
Ilmo. Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción de esta

C I U D A D .-
=====

PROVIDENCIA JUEZ " Barbastro a dos de Marzo de mil novecientos
" "
SR. PALOP.- " cincuenta y siete.

El anterior oficio únase al expediente de su razón, y
archívese en Secretaría.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez, doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado en la providencia
anterior, doy fe.

